

20151384

REGLAMENTO (CE) Nº 1600/96 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3438/92 por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia, en lo que respecta a la duración de su aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3438/92 del Consejo⁽³⁾ establece medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia expedidas de 1992 a 1995 con destino a otros Estados miembros, a excepción de Italia, España y Portugal;

Considerando que, debido a la persistencia de las malas condiciones de transporte en determinados territorios de la antigua Yugoslavia, pese al cese de las hostilidades en la región, procede prever una fase de supresión progresiva y prorrogar por un año dichas medidas que proporcionan una asistencia temporal a los agentes económicos afectados por la necesidad de desviarse de dichos territorios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3438/92 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

H. COVENEY

1) En el artículo 2, los apartados 1 y 2 se sustituirán por los siguientes:

«1. La indemnización especial temporal se concederá del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1996 para la comercialización de las frutas y hortalizas a que se refiere el artículo 1.

2. El importe de la indemnización especial temporal se determinará de forma que contribuya a los gastos de transporte suplementarios ocasionados por las malas condiciones de transporte existentes en determinadas regiones de la antigua Yugoslavia. Se podrá fijar a tanto alzado. Para 1996 se ajustará sobre una base decreciente.».

2) El primer guión del artículo 3 quedará suprimido.

Artículo 2

El presente Reglamento ~~entrará en vigor el tercer día siguiente~~ al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

⁽¹⁾ DO nº C 157 de 1. 6. 1996, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 198 de 8. 7. 1996.

⁽³⁾ DO nº L 350 de 1. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 456/95 (DO nº L 47 de 2. 3. 1995, p. 1).